C.A. de Copiapó

Copiapó, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

VISTOS:

A folio 1, comparece doña [redacted], por sí y en representación de la Comunidad Indígena Diaguita Alta Cordillera, e interpone recurso de protección en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente (SMA).

Le atribuye una omisión ilegal y arbitraria por la tardanza en resolver denuncias y solicitudes relativas a [redacted] y al proyecto Pascua Lama.

Pide que se ordene a la recurrida resolverlas mediante actos fundados y fiscalizar el estado actual de la faena.

Expone que la Resolución Exenta N° 72, de 17 de enero de 2018, decretó la clausura definitiva del proyecto.

Sostiene que la denuncia digital [redacted], registrada como ID 43-III-2024, acerca de un camino, el canal Gárate y el tránsito hacia el campamento Potrerillos, continúa sin decisión.

Añade que el 23 de abril de 2026 solicitó medidas urgentes, que el día siguiente formuló la denuncia [redacted], ID 35-III-2026, por supuestas actividades incompatibles con la clausura, y que el 2 de junio de ese año reiteró su solicitud de suspensión de obras vinculadas a la RCA N° 20260300117, del proyecto Prospección Minera El Alto.

Afirma que venció el plazo de sesenta días hábiles previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la SMA sin recibir los resultados de la denuncia.

Estima insuficientes las comunicaciones de mayo y julio de 2026 y la Resolución Exenta N° 1808/2026.

Invoca los derechos de igualdad ante la ley y a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, consagrados en el artículo 19 N° 2 y N° 8 de la Constitución.

La SMA solicita el rechazo. Indica que la denuncia ID 35-III-2026 fue incorporada a una investigación en curso, que se practicaron inspecciones ambientales los días 3 y 4 de junio de 2026 y que los antecedentes se remitieron a sus unidades competentes.

Agrega que la ejecución de la clausura exige distintas etapas y coordinación institucional. Sostiene haber dado respuesta fundada a las solicitudes de las recurrentes e invoca lo resuelto en la causa de protección rol N° 14-2021 respecto de la fiscalización de la clausura.

El día 25 de septiembre de 2026, se procedió a la vista de la causa, alegando los abogados de los intervinientes.

La causa quedó en estudio para posteriormente pasar al estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NHFKDEYXQQB

Primero: Que el recurso de protección consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República constituye una acción de tutela de derechos fundamentales frente a actos u omisiones ilegales o arbitrarios que priven, perturben o amenacen su legítimo ejercicio. Su finalidad es adoptar medidas eficaces para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado. Su procedencia exige, por tanto, examinar conjuntamente la conducta atribuida a la recurrida y la afectación constitucional que se sigue de ella; la constatación de una discrepancia con la actuación administrativa no permite, por sí sola, tener por configurados ambos presupuestos.

[redacted] caracteriza esta acción como un mecanismo autónomo, breve y eficaz de tutela jurisdiccional, cuya aplicación requiere una afectación susceptible de ser reconocida en el procedimiento constitucional, sin transformarlo en un juicio general sobre todo interés o controversia administrativa ("El recurso de protección en el contexto del amparo de los derechos fundamentales latinoamericano e interamericano", Ius et Praxis, vol. 13, N° 1, 2007, pp. 75-134, apartados 3.2 y 3.6; DOI: 10.4067/S0718-00122007000100005). De ello se sigue que la existencia de otras acciones no excluye automáticamente la protección, pero tampoco dispensa del examen de la lesión concreta de un derecho amparado.

Segundo: Que, tratándose del derecho del artículo 19 N° 8, el inciso segundo del artículo 20 exige que su afectación provenga de un acto u omisión ilegal imputable a una autoridad o persona determinada.

La arbitrariedad, aisladamente considerada, no reemplaza ese requisito.

Cuando se reprocha una omisión administrativa deben identificarse el deber jurídico de actuar, las circunstancias que hacían exigible su cumplimiento y la relación entre su inobservancia y la afectación del derecho.

Esta relación no exige demostrar un daño ambiental consumado ni una causalidad exclusiva: una amenaza suficientemente fundada puede justificar la tutela preventiva.

Tercero: Que el objeto de esta acción comprende cuestiones diferentes que deben distinguirse: la obligación de informar los resultados de las denuncias; la tramitación y resolución de las solicitudes formuladas; la fiscalización del cumplimiento de la clausura de Pascua Lama; y la procedencia de medidas respecto de las actividades asociadas a la RCA N° 20260300117.

La existencia de actuaciones en una de estas materias no acredita, necesariamente, el cumplimiento de todas las restantes.

Del mismo modo, una eventual deficiencia en la respuesta al denunciante no permite deducir, sin un examen adicional, que se haya autorizado la ejecución de actividades incompatibles con la clausura.

Cuarto: Que los artículos 2 y 3 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NHFKDEYXQQB

atribuyen al servicio funciones de seguimiento y fiscalización de los instrumentos de gestión ambiental sometidos a su competencia.

El artículo 21 reconoce a cualquier persona la facultad de denunciar incumplimientos y obliga a informar sus resultados dentro de sesenta días hábiles.

A su vez, el artículo 47 contempla la apertura de un procedimiento sancionador cuando la denuncia revista seriedad y mérito suficiente; permite disponer acciones de fiscalización y exige resolución fundada y notificación si se decide archivarla por falta de mérito.

Este diseño distingue entre denuncia, fiscalización y procedimiento sancionador.

La denuncia no obliga a formular cargos ni a imponer una sanción determinada, pero sí exige una actuación conforme a los deberes legales. La potestad de apreciar el mérito de los antecedentes no habilita a mantener indefinidamente una denuncia sin tratamiento ni a sustituir una decisión exigible por comunicaciones carentes de contenido pertinente.

Quinto: Que el plazo del artículo 21 se refiere al deber de informar los resultados de la denuncia y no establece que todo procedimiento sancionador deba concluir dentro de ese mismo término. Tampoco cabe entender que la existencia de una investigación en curso suspenda por sí sola la obligación de informar.

Debe atenderse al contenido efectivo de la comunicación, a su relación con los hechos denunciados y a las actuaciones cuyos resultados transmite.

Un aviso de recepción, una referencia genérica a que el asunto se encuentra en análisis o la mera noticia de una remisión interna no equivalen necesariamente al cumplimiento del deber legal.

Las reglas de celeridad, conclusividad, inexcusabilidad y fundamentación de los artículos 7, 8, 14 y 41 de la Ley N° 19.880 complementan, en lo pertinente y de modo supletorio, este régimen. Exigen impulsar el procedimiento y resolver las cuestiones sometidas a conocimiento del órgano mediante decisiones motivadas cuando corresponda.

Sin embargo, tales deberes no convierten la denuncia en un derecho a obtener una respuesta favorable ni autorizan a imponer por esta vía el resultado de la investigación.

Sexto: Que, respecto de la denuncia ID 35-III-2026, los antecedentes reseñados dan cuenta de su registro e incorporación a una investigación, de inspecciones efectuadas los días 3 y 4 de junio de 2026, de la elaboración de un informe y de la remisión de antecedentes a las unidades competentes, según se consigna en la Resolución Exenta N° 1808/2026.

Estas actuaciones permiten descartar una ausencia absoluta de actividad fiscalizadora frente a los hechos denunciados en 2026. Su existencia no demuestra, sin más, que toda respuesta haya sido oportuna y suficiente, ni que se haya concluido la investigación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NHFKDEYXQQB

La relevancia de dichas actuaciones para este recurso consiste en que muestran un ejercicio concreto de las competencias de inspección y análisis.

Para tener por configurada la omisión de protección ambiental invocada sería necesario que los antecedentes permitieran reconocer la insuficiencia de esa intervención frente a una amenaza determinada que exigiera una actuación adicional inmediata. La sola disconformidad con la etapa de tramitación o con la ausencia de la medida solicitada no proporciona ese fundamento.

Séptimo: Que la denuncia digital [redacted], ID 43-III-2024, relativa al camino, al canal Gárate y al tránsito hacia el campamento Potrerillos, requiere consideración separada.

No corresponde tenerla por resuelta por el solo hecho de haberse practicado inspecciones en 2026, ni presumir que ambas denuncias tienen el mismo objeto y tratamiento.

La alegación de su prolongada pendencia reviste relevancia para controlar el cumplimiento de los deberes del servicio; sin embargo, el transcurso del tiempo no identifica por sí mismo el efecto ambiental actual que se atribuye a esa demora ni establece la necesidad de la medida constitucional solicitada.

La conclusión de rechazo no se funda en declarar atendida aquella denuncia. Se funda en que los antecedentes de esta acción no establecen una amenaza ambiental concreta derivada de su falta de resolución, ni una diferencia de trato carente de justificación. La cuestión sobre el cumplimiento del deber de informar y resolver conserva su autonomía y no queda convalidada por este pronunciamiento.

Octavo: Que procede examinar, asimismo, la petición de ordenar respuestas fundadas, aunque no se disponga paralizar actividades.

El recurso no queda limitado a la medida más intensa solicitada y la Corte puede adoptar una tutela de menor alcance cuando sus presupuestos concurren.

Con todo, incluso una orden de responder requiere su conexión con la afectación de una garantía comprendida en el artículo 20.

El derecho de petición del artículo 19 N° 14 no integra, por sí solo, el catálogo tutelado por esa disposición.

Ello no impide que una demora administrativa vulnere la igualdad o el derecho ambiental, pero esa afectación debe resultar de las circunstancias del caso y no únicamente de la invocación del plazo legal.

En la especie, la información sobre actuaciones de fiscalización permite reconocer actividad del órgano, mientras que los antecedentes reseñados no muestran que la falta o insuficiencia de una comunicación haya impedido una medida específica indispensable para evitar una amenaza actual a las recurrentes.

Por consiguiente, no se configura el presupuesto constitucional para impartir una orden de respuesta por esta vía, sin perjuicio de la exigibilidad administrativa de los deberes señalados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NHFKDEYXQQB

Noveno: Que la clausura definitiva de Pascua Lama, dispuesta por Resolución Exenta N° 72, de 17 de enero de 2018, constituye un antecedente relevante y obligatorio para el ejercicio de las competencias de fiscalización.

Su cumplimiento no puede quedar entregado a la sola voluntad del titular, ni entenderse desplazado por la existencia de una autorización ambiental posterior relativa a otra iniciativa.

A su vez, las actividades necesarias para materializar un cierre deben distinguirse de aquellas que supongan continuar o reanudar la operación sancionada.

Esta distinción requiere examinar el objeto, localización y características de las obras, su relación con las instalaciones clausuradas y su compatibilidad con las obligaciones de cierre.

La presencia de trabajadores, el tránsito por un camino o el uso de infraestructura común no acreditan, aisladamente, continuidad operacional, aunque pueden constituir antecedentes que ameriten inspección.

Tampoco la denominación de un proyecto como prospección basta para excluir un eventual incumplimiento.

La conclusión depende de la relación material entre las actividades, la cual no aparece establecida en términos que permitan ordenar su paralización en esta acción.

Décimo: Que las solicitudes de 23 de abril y 2 de junio de 2026 deben apreciarse en relación con los presupuestos de las medidas requeridas. El artículo 48 de la Ley Orgánica de la SMA contempla medidas provisionales para evitar un daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas y permite, bajo las condiciones legales, adoptarlas antes de iniciar el procedimiento sancionador.

Se trata de potestades cautelares que exigen motivación y proporcionalidad, no de una consecuencia automática de cualquier denuncia.

La posibilidad de exigir su ejercicio mediante protección subsiste cuando una omisión ilegal expone derechos a una amenaza fundada.

En estos autos, la coexistencia de la clausura y de la RCA del proyecto Prospección Minera El Alto plantea una cuestión que debe investigarse, pero no demuestra por sí sola la identidad de las actividades, el incumplimiento de la clausura o el riesgo que haría indispensable suspenderlas.

Ordenar una determinada medida sin establecer tales presupuestos importaría anticipar el resultado de la fiscalización.

La denegación de esa orden no declara que la RCA habilite a desconocer la clausura.

Undécimo: Que la deferencia a las competencias especializadas debe ser compatible con una tutela constitucional efectiva.

[redacted] y [redacted] distinguen la fiscalización de legalidad ambiental de la cautela constitucional urgente y analizan la necesidad de articular ambas vías (“El recurso de protección en asuntos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NHFKDEYXQQB

ambientales: criterios para su procedencia postinstitucionalidad ambiental (2010-2015)", Revista Chilena de Derecho, vol. 43, N° 1, 2016, pp. 61-90, apartado 2; DOI: 10.4067/S0718-34372016000100004). Esta distinción permite valorar la respuesta institucional frente a la amenaza, sin atribuir a la sola existencia de tribunales ambientales un efecto excluyente de la protección.

En una perspectiva complementaria, [redacted] advierte que la evolución jurisprudencial ha mantenido la procedencia de esta acción frente a la jurisdicción especializada y que corresponde verificar sus presupuestos en el caso concreto ("El desarrollo jurisprudencial del recurso de protección ambiental y su vigencia frente a la jurisdicción especializada", Biblioteca del Congreso Nacional, Asesoría Técnica Parlamentaria, junio de 2021, pp. 5-7).

Por ello, esta decisión no descansa en exigir el agotamiento previo de otras vías ni en negar competencia a esta Corte para tutelar derechos ambientales. Descansa en la insuficiencia de los antecedentes para establecer la afectación constitucional atribuida a la SMA.

Duodécimo: Que el principio precautorio impide exigir certeza científica absoluta sobre un daño antes de adoptar medidas de protección.

La Corte Suprema, en sentencia de 28 de mayo de 2019, Rol N° 5.888-2019, relativa a Quintero y Puchuncaví, considerandos 23, 35, 38 y 41, examinó la insuficiencia de actuaciones administrativas frente a episodios de contaminación y dispuso medidas aun cuando no se encontraba individualizado con certeza su origen.

Ese precedente muestra que la existencia de algunas gestiones del órgano no excluye la protección cuando persiste una amenaza fundada.

Sin embargo, aquella decisión partió de episodios de contaminación e intoxicación y de antecedentes que permitían presumir fundadamente su vinculación con las actividades industriales.

En estos autos no se han establecido hechos de entidad equivalente ni otros indicios concretos que permitan reconocer una amenaza derivada de la omisión denunciada.

La diferencia no consiste en exigir un daño consumado, sino en la necesidad de contar con una base fáctica que haga razonable la intervención cautelar.

La incertidumbre acerca de la relación entre los proyectos no sustituye esa base.

Decimotercero: Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Opinión Consultiva OC-23/17, "Medio ambiente y derechos humanos", de 15 de noviembre de 2017, párrafo 180, vincula el principio de precaución con el deber estatal de actuar diligentemente frente a posibles daños graves o irreversibles, incluso sin certeza científica, para proteger la vida y la integridad personal. Este criterio interpretativo refuerza el examen preventivo y no permite reducirlo a la comprobación de una lesión ya consumada.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NHFKDEYXQQB

Aplicado al presente asunto, exige considerar las denuncias y las actuaciones de inspección, pero no determina automáticamente la suspensión de una actividad ni releva de identificar el riesgo cuya prevención se requiere.

Los antecedentes sobre trabajadores aislados por la nieve dan cuenta de una contingencia que puede demandar intervención de las autoridades competentes; no establecen, por sí solos, contaminación, incumplimiento operacional de la clausura o una amenaza ambiental imputable a la falta de actuación de la SMA. Inferirlo únicamente de la presencia de trabajadores excedería lo que ese antecedente permite concluir.

Decimocuarto: Que la referencia al recurso de protección Rol N° 14-2021 no autoriza a tener por cumplidas todas las obligaciones actuales de fiscalización ni a descartar hechos posteriores.

Un pronunciamiento previo debe apreciarse según su objeto, sus fundamentos y las medidas que efectivamente dispuso.

La sola invocación de ese rol por la recurrida no establece identidad de controversias ni proporciona una declaración anticipada de legalidad de las actuaciones de 2026.

Las obligaciones emanadas de decisiones judiciales anteriores mantienen su exigibilidad y el rechazo de esta acción no las modifica.

Decimoquinto: Que, en cuanto a la igualdad ante la ley, una diferencia de trato puede manifestarse tanto en decisiones expresas como en la tramitación de asuntos similares.

Su examen exige identificar circunstancias comparables y determinar si el tratamiento recibido carece de una justificación razonable.

En este caso no se describe un contraste suficiente entre denuncias equivalentes ni una decisión o práctica que excluya a las recurrentes de la fiscalización por su pertenencia a una comunidad indígena u otra condición.

La sola tardanza o discrepancia con la respuesta no permite inferir discriminación.

La calidad indígena de la comunidad debe ser respetada y considerada por los órganos competentes, pero no demuestra por sí misma que exista un trato desigual en los hechos sometidos a conocimiento de esta Corte.

Decimosexto: Que, apreciadas conjuntamente las alegaciones y las actuaciones administrativas reseñadas, no se establece una omisión de fiscalización ambiental de la que derive una privación, perturbación o amenaza concreta a las garantías invocadas.

La actividad inspectiva de 2026 no constituye prueba de cumplimiento integral del deber de informar, pero sí impide sostener que el órgano haya permanecido absolutamente inactivo respecto de aquella denuncia.

Las cuestiones pendientes acerca de las comunicaciones, del tratamiento de la denuncia de 2024 y de la compatibilidad de las obras con la clausura no

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NHFKDEYXQQB

aportan, en estos antecedentes, el vínculo constitucional necesario para acoger la acción.

Esta conclusión no importa declarar lícitas las actividades denunciadas, certificar la ejecución completa de la clausura, tener por resuelta la denuncia de 2024 o eximir al servicio de informar y decidir conforme a la ley.

Tampoco prejuzga sobre la legalidad de la RCA N° 20260300117. El rechazo tiene el alcance propio de esta tutela y deja subsistentes los deberes administrativos y las vías de impugnación que correspondan según el acto, omisión o decisión que se pretenda controvertir.

Decimoséptimo: Que, atendida la relevancia del interés ambiental invocado, la existencia de una sanción de clausura y las cuestiones jurídicas planteadas acerca del deber de informar, las recurrentes tuvieron motivos plausibles para accionar, por lo que no se impondrá condena en costas.

Por estas consideraciones y de conformidad con los artículos 19 N°s 2 y 8 y 20 de la Constitución Política de la República; los artículos 2, 3, 21, 47 y 48 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, contenida en el artículo segundo de la Ley N° 20.417; los artículos 7, 8, 14 y 41 de la Ley N° 19.880, en lo pertinente; y el Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve:

Que **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección interpuesto por doña [redacted], por sí y en representación de la Comunidad Indígena Diaguita Alta Cordillera, en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción ministro Pablo Bernardo Krumm de Almozara.

Rol N° 728-2026 Protección.

Pablo Bernardo Krumm De Almozara
Ministro
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
08:58 UTC-3

María Karina Guggiana Varela
Abogado
Corte de Apelaciones
Veintitrés de octubre de dos mil veintiséis
10:35 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NHFKDEYXQQB

Pronunciado ante el ministro señor Pablo Krumm De Almozara, el ministro señor Carlos Meneses Coloma y la abogada integrante señora María Karina Guggiana Varela. No firma el señor [redacted] por encontrarse con permiso del artículo 347 del C.O.T., no obstante haber concurrido a su vista y acuerdo. Copiapó, veintitrés de octubre de dos mil veintiséis.

En Copiapo, a veintitres de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: NHFKDEYXQQB